

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00100 00
Demandante	Concreto S.A.
Demandado	Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V.
Auto interlocutorio Nro.	222
Asunto	Resuelve recurso. Repone auto del 31 de enero de 2023. Concede apelación en el efecto suspensivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, frente a lo dispuesto en auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual, este Despacho desató recurso de reposición y en subsidio apelación; decisión en la que mantuvo sus motivos de no darle trámite al llamamiento formulado por la sociedad Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V a la sociedad Concreto y Asfaltos S.A.-Conasfaltos S.A., dentro de la presente ejecución.

Frente al recurso de apelación, estimó esta Judicatura que era improcedente, pues el supuesto reprochado dentro del litigio no se ajustaba a las causales de procedencia de la alzada, enlistadas en el artículo 321 del CGP.

En esa medida, se impone ahora, pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, elevado por el extremo demandado, en relación con la negativa a conceder el recurso ante el superior. Cuyo reproche se promovió dentro de la oportunidad de ley y en los términos del artículo 353 del CGP.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el recurrente en su escrito de reproche que dentro de las causales previstas por el legislador para conceder el recurso de apelación se halla la enlistada en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, de la que se colige que es procedente la alzada, frente al auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”. Explica que, a voces del artículo 64 y 65 ibidem, que define el llamamiento en garantía y sus requisitos, y de estos últimos destaca que debe reunir las mismas exigencias del artículo 82, esto es los requisitos de las demandas; es un contexto normativo que permite afirmar que el auto que niega el llamamiento en garantía es una providencia que puede ser objeto del recurso de apelación, pues ha considerado la doctrina

que el llamamiento en garantía se trata de una demanda. En apoyo a su tesis, efectúa la siguiente citación de Sanabria Santos Henry. Derecho procesal civil general: “*Bajo el contexto normativo expuesto, es dable afirmar que el auto que niega el llamamiento en garantía es una providencia que puede ser objeto del recurso de reposición y, por supuesto, del recurso de apelación. Y como el llamamiento en garantía debe presentarse por medio de una demanda del llamante en contra del llamado, si dicha demanda es denegada, la providencia que así lo disponga es, en realidad, una providencia que rechaza una demanda, por lo que debe ser susceptible de apelación. No hay que olvidar que quien llama en garantía formula pretensiones en contra del llamado con el propósito de que se indemnicen perjuicios o se reembolse lo pagado en virtud de la condena que se llegue a imponer, pretensiones que conforme el artículo 65 CGP deben estar contenidas en una demanda. Por eso consideramos que el auto mediante el cual se rechaza la demanda del llamamiento en garantía es un auto que conforme a la disposición en comento (núm. I) es apelable, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una providencia que a pesar de rechazar una demanda carecería de apelación.*”

Coherente con su alegato pide que se revoque el auto notificado por estados del primero de febrero de 2023 a través del cual el Despacho rechazó el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, y en su lugar, conceda la impugnación para que el superior resuelva el recurso de alzada. De manera subsidiaria, reclama que le sea concedido el recurso de queja para que el Tribunal Superior de Medellín resuelva lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía formulado.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado pasa a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con miras a abordar el reproche del impugnante, se dirá que el llamamiento en garantía es la figura que permite a una de las partes del proceso solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia.

El principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, sobre la cual se ha mencionado en la doctrina que consiste en: “*... aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.*” (Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2^a ed. Temis.)

Esto, porque, entonces, respecto del llamamiento en garantía, y en lo interesante para el presente asunto, son aplicables los artículos 64 a 66 del CGP, normas que, según sostiene un amplio sector de la doctrina, contemplan la denominada “demanda de coparte”.

Importa, también, advertir, la diferencia de textos existente entre el CGP y el extinto Código de Procedimiento Civil, pues mientras este regulaba el asunto en forma que movía a entender, sin lugar a duda, que el interesado debía allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado, el CGP, en su artículo 64, en cuanto condicionan la procedencia del llamamiento en

garantía a la afirmación por el interesado de “*tener*” el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena, podrían llevar a pensar en que se ha eliminado cualquier carga o deber probatorio al momento de formular la petición. Empero, este último texto ha de entenderse sin perder de vista que en ellos el llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda presentada, en tal caso, por quien es parte en el proceso, y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía. Es así como el artículo 65 del CGP prescribe que la “demanda por medio de la cual se llame en garantía” debe cumplir con los requisitos del artículo 82 de la misma codificación, es decir, aquellos exigidos a toda demanda, por eso: “*... salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”.*

Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).

En definitiva el CGP autoriza la “demanda de coparte”, como una especie del llamamiento en garantía que responde igualmente al principio de economía procesal, y se rige por las normas del llamamiento. En palabras de la doctrina jurídica procesal -López Blanco. Hernán Fabio. “Código General del Proceso – Parte General”-: “*Se caracteriza la demanda de coparte, que es una de las varias modalidades del llamamiento en garantía, porque busca que cuando existe litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades, se permita a uno o varios de los litisconsortes formular una demanda en contra de otro u otros de los que con él comparten la calidad de parte, para que, de acuerdo a lo que se resuelva acerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando a ello hubiere lugar, deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro u otros de ellos, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso, requisito último de manifiesta importancia para efectos de evitar indebidas ampliaciones dentro del debate. (...) el llamamiento en garantía en la modalidad de demanda a la coparte es de una manifiesta utilidad en el sistema procesal, por cuanto al desarrollar el principio de la economía procesal evita innecesarias actuaciones y permite con el mínimo de esfuerzo resolver lo que usualmente ha debido ser objeto de diversos procesos, es decir, responde a la filosofía que explica el llamamiento en garantía.”*

Dado pues que asiste razón al promotor del recurso en la moción presentada como sustento, resulta procedente reponer la decisión adoptada dentro de esta providencia de fecha 31 de enero de 2022, en cuanto a negar el recurso de apelación, y en su lugar, conceder la lazada, dada su procedencia para el sub lite, al amparo del numeral 1º del artículo 321 del CGP, y por aplicación extensiva. En ese orden de ideas, se dispondrá la remisión del proceso al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para el trámite de la respectiva apelación frente al auto de desestimo en el presente litigio el llamamiento en garantía; actuación de fecha 09 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2022, en cuando a la negativa de conceder el recurso de apelación frente al proveído de fecha 09 de diciembre de 2022, en el que se decidió no darle trámite al llamamiento en garantía formulado por la sociedad Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V a la sociedad Concreto y Asfaltos S.A.-Conasfaltos S.A., al amparo de los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: En tal sentido, **CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto suspensivo, a la sociedad demandada Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V, en contra del auto diado 09 de diciembre de 2022, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR que, en el presente litigio, no se ha surtido recurso de apelación, anterior a éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bfaf3e1c638133011eaf1856cc80101a0169af45fb52d6888311dfe4ecb766**
Documento generado en 13/02/2023 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>